

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de octubre del dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el Incidente de Desacato dentro de la acción de tutela No. 2022-00351, de esta manera pongo de presente que la parte accionada allegó (i)informe de gestiones adelantadas para el cumplimiento de fallo de fecha 12 de septiembre de 2022 e, (ii)informe de cumplimiento de sentencia de fecha 15 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.



Radicación: 11001-31-05-024-2022-00351-00

Bogotá D.C., a los **cuatro (4) de octubre** de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y conforme a lo normado en el artículo 52¹ del Decreto 2591 de 1991, es del caso resolver lo que en derecho corresponda frente al cumplimiento de la orden contenida en el fallo del 07 de septiembre de 2022, a través del cual se amparó las garantía *iusfundamental* de petición del señor **LUIS CARLOS GALEANO GALLEGO**, la que fuera conculcada por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**; de acuerdo a lo acreditado durante el trámite preferencial de la solicitud de amparo constitucional.

De esta manera, encontramos que la presente actuación tuvo su génesis en el escrito allegado de fecha 20 de septiembre de 2022² por el señor **LUIS CARLOS GALEANO GALLEGO**, petición en virtud del requerimiento efectuado por el juzgado por auto del 26 de septiembre del año en curso, fue aclarada por el accionante, así: *por medio del presente escrito doy contestación a su requerimiento de la referencia citada que yo Luis Carlos Galeano Gallego cedula 79522708 de Bogotá le doy respuesta de que es un incidente de desacato a la tutela interpuesta ante su despacho, toda vez que me han negado mi derecho al ingreso solidario que fue asignado por el estado.*

Por otra parte, la accionada el día 12 de septiembre de 2022, mediante escrito radicado por medio electrónico al correo del Juzgado denominado “*Informe de Gestiones Adelantadas para el Cumplimiento de Fallo T-2022-351, LUIS CARLOS GALEANO GALLEGO C.C 79.522.708*”; indica que una vez fue notificado el fallo de primera instancia, procedieron a remitir a la oficina correspondiente el caso, para lo de su cumplimiento; solicitando una prórroga de término concedido para poder dar cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado el 07 de septiembre de la presente anualidad, dado que para dar trámite a la solicitud requería un término mayor a las 48 horas concedidas por el despacho.

¹ **Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

² Archivo 01 ESCRITO INCIDENTE DESACATO

Adicionalmente, la accionada mediante correo electrónico remitido el día 15 de septiembre del presente año, a través de comunicación con asunto “Informe de Cumplimiento Pleno al Fallo T-2022-351, LUIS CARLOS GALEANO GALLEGU C.C 79.522.708”; a la cual anexa la respuesta dada al actor el 14 de septiembre de 2022, con radicados S-2022-4423-332569 del 14 de septiembre de 2022 y S-2022-4423-332318 de la misma fecha; comunicaciones notificadas al accionante al correo electrónico graffitibiketours@gmail.com, como consta en las constancias o pantallazos de notificación en el curso del informe remitido por la accionada, comunicándole al accionante, que:

Revisado y validado su documento de identificación en el aplicativo de consulta de beneficiarios del programa INGRESO SOLIDARIO, se identifica que el estado actual de su hogar es: SUSPENDIDO, y el estado actual de los giros del 1 al 9 se encuentran PAGADOS, el estado de los giros 24 y 25 se encuentran Rechazados. Lo anterior significa que su hogar fue identificado como potencial beneficiario y se le realizaron los giros anteriormente indicados, pero no fueron cobrados dentro de las fechas establecidas para el ciclo de pagos correspondiente, por esta razón y conforme con la Resolución 0277 de 2021 como medida preventiva su hogar fue suspendido. El efecto de la suspensión es que por el tiempo que esta persista, a su hogar no se le programan ciclos de pago. Ahora, teniendo en cuenta su petición es necesario que el titular de la información, remita en su solicitud, el formato adjunto para levantamiento de suspensión por no cobro, debidamente diligenciado, firmado y con copia de la cédula de ciudadanía, de tal manera que pueda ser verificada por el programa.

Con respecto a los giros (10 al 23) es importante tener en cuenta que estos no se programaron, por cuanto el hogar se encontraba suspendido del programa, por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en artículo 24 del Decreto 1805 de 2020, los hogares que fueron suspendidos, no pierden los recursos que a favor de sus hogares se hayan causado, con excepción a los que se hayan realizado durante el estado de suspensión del hogar.

En lo que corresponde al programa, se informa lo siguiente:

Mediante el Decreto 518 de 2020, se creó el Programa Ingreso Solidario para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, estableciendo en su artículo 1 que el Departamento Nacional de Planeación – DNP

determinaría mediante acto administrativo el listado de los hogares beneficiarios del Programa Ingreso Solidario para la primera fase. Para la segunda fase, Prosperidad Social acorde con la Ley de Inversión Social en la que se aumentó la cobertura del programa, pasando de 3 millones a 4 millones 85 mil hogares beneficiarios a partir de marzo de 2022, priorizó a los hogares registrados en condición de pobreza extrema en Sisbén IV (Grupo A). Esta focalización permitirá que al menos el 30% de los titulares de los hogares que ingresen sean mujeres.

Para la selección de los beneficiarios del programa Ingreso Solidario se utilizó la información de los hogares de la base del SISBÉN, que es el instrumento de focalización de programas sociales conforme al Decreto 441 de 2017. Las personas que resultaron beneficiarias son aquellas que están en condición de pobreza y vulnerabilidad económica de acuerdo con la información del Sisbén, y que actualmente no reciben transferencias monetarias del Gobierno Nacional (es decir, no hacen parte de Familias en Acción, Colombia Mayor o Jóvenes en Acción).

Para ser identificado como potencial beneficiario dentro del Programa Ingreso Solidario, era necesario cumplir con las siguientes condiciones:

(...)

Por otra parte, informamos que para ser beneficiario del programa Ingreso Solidario no es necesario inscribirse ni participar de sorteos de ningún tipo, los beneficiarios

corresponden a un proceso de focalización mediante la información reportada en la encuesta SISBÉN.

A la fecha el programa no ha previsto la identificación de un nuevo listado de potenciales beneficiarios, si a futuro se llegase a establecer la procedencia de emitir un nuevo listado de potenciales beneficiarios, la focalización de todos los hogares se realizará en igualdad de condiciones, para todos los hogares que tengan su información actualizada en las bases SISBÉN IV. Toda la información relacionada con cambios en el programa será informada por diversos medios de comunicación, incluida página web y redes sociales de la Entidad.

Por último, le sugerimos ingresar regularmente a la página web <https://ingresosolidario.prosperidadsocial.gov.co/> para conocer más información del programa. Reiteramos que los trámites ante los programas de Prosperidad Social NO tienen costo ni requieren intermediarios, por tanto, los interesados en el programa pueden acudir de manera directa. Para información adicional lo invitamos a contactarnos por el canal de WhatsApp al número 3188067329 o ingresando a través del siguiente enlace: <https://api.whatsapp.com/send?phone=573188067329&text=>, comunicarse al teléfono 601 3791088 en la ciudad de Bogotá y en el resto del país a la línea de atención 018000951100 en horario de lunes a viernes de 8:00 A.M. hasta las 6:00 P.M. y sábados de 8:00 A.M hasta la 1:00 P.M., de igual forma podrá remitir mensaje de texto gratuito al 85594 o contactarnos a través de nuestro servicio de chat en línea Chatbot en el siguiente enlace: <https://nggly242.inconcertcc.com/DPS/index.html>

Respetado ciudadano, este correo ha sido generado por un sistema de envío; por favor NO responda al mismo ya que no podrá ser gestionado. (...)"

Expuestas como están las cosas, y de acuerdo a las manifestaciones y material probatorio allegado por una y otra parte, es del caso recordar a manera de argumentos introductorios que con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 arriba referenciado, se evidencia la clara y firme intención del legislador de regular lo referente al cumplimiento de las decisiones que protegen los derechos fundamentales de los ciudadanos y que son proferidas dentro de una acción de tutela, en virtud de ser ésta última una acción constitucional cuyo trámite es de carácter preferencial e incluso urgente, dada la naturaleza y el fin en sí mismo de este mecanismo.

Es así como la norma previamente aludida contempla la posibilidad de acudir ante la autoridad competente, esto es, el juzgador que tramitó la primera instancia³, para que mediante tramite incidental imponga las sanciones a las que haya lugar, con ocasión del incumplimiento injustificado por parte del accionado de las órdenes impartidas en la sentencia; máxime que como lo ha reconocido la Corte Constitucional⁴, *incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia.*

Así las cosas, son dos las alternativas a tomar en el desarrollo de la decisión de fondo del incidente de desacato, estando el funcionario judicial en la obligación, en caso de encontrar probados los presupuestos, de imponer las sanciones a que haya lugar a todo aquel que, no mediando justificación alguna, de manera renuente incumpla lo resuelto en el fallo de tutela. En la misma medida de encontrarse probado que el hecho que originó el incidente se encuentra superado, mal haría el funcionario en imponer sanción alguna sin existir merito suficiente para ello.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en decisión SU 034 de 2018, explicó *[a]cerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data*

³ Corte Constitucional, auto 046 de 2017, entre muchos otros.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-367 de 2014.

ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

Ahora, la orden de tutela a la cual se conminó a cumplir a la encartada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, se encuentra contenida a manera de síntesis en el ordinal primero y segundo de la decisión del 07 de septiembre de 2022 y que responde a los siguientes:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del accionante **LUIS CARLOS GALEANO GALLEG0** identificado con la cédula de ciudadanía 79.522.708, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, para que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, si no lo hubiere hecho, de respuesta fondo al derecho de petición radicado por el accionante señor **LUIS CARLOS GALEANO GALLEG0**, en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

Es por ello que, si era intención de la convocada mantenerse indemne frente a la sanción contenida en el plurimencionado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, debía acreditar la respuesta al derecho de petición impetrado por el actor, en sentido confrontada la respuesta dada al accionante a los derechos de petición radicado por aquel y que fueron amparados en la decisión antes citada, a las claras se muestra que la orden dada por este juzgado en la sentencia proferida el 07 de septiembre de 2021, fue cumplida de manera completa y oportuna por parte de la accionada, quien de acuerdo a las pruebas oportuna y regularmente allegadas⁵, informó al señor **LUIS CARLOS GALEANO GALLEG0**, las razones por las cuales se suspendió el ingreso solidario, señalándole que *no fueron cobrados dentro de las fechas establecidas para el ciclo de pagos correspondiente, por esta razón y conforme con la Resolución 0277 de 2021 como medida preventiva su hogar fue suspendido*, solicitándole diligenciar formato para el levantamiento de suspensión por no cobro, contestaciones que fueron debidamente notificadas; aun incluso en fecha anterior a la que acudió el señor **GALEANO GALLEG0** a la jurisdicción para poner de presente el presunto desacato, tal como se señaló en párrafos anteriores.

Corolario de lo anterior y ante la contundencia del material probatorio arrimado por la accionada que da cuenta del cumplimiento oportuno de la orden tutelar, no surge alternativa distinta a este Juzgado salvo la de **ABSTENERSE** de tramitar la solicitud de apertura de incidente de desacato de la Sentencia del 07 de septiembre de 2022 dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 11001-31-05-024-2022-00351-00, presentada por el señor **LUIS CARLOS GALEANO GALLEG0**, actuando en nombre propio.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud de apertura de incidente de desacato de la Sentencia del 07 de septiembre de 2022 dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 11001-31-05-024-2022-00351-00, presentada por el señor

⁵ Archivos 07 y 08 del expediente digital de I.D. 2022 351

LUIS CARLOS GALEANO GALLEG0, actuando en nombre propio, conforme lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Comunicar está decisi3n a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98bf18d333ec903ed468a2028d545200e7adea1f87784ffb4df4f752dd36b2f1**

Documento generado en 04/10/2022 05:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de octubre del dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el Incidente de Desacato dentro de la acción de Tutela No. 2022-00347, informando que la parte accionada estando dentro del término concedido en auto anterior, allegó contestación al requerimiento efectuado. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 11013105024 2022-00347-00

Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y conforme a lo normado en el artículo 52¹ del Decreto 2591 de 1991, es del caso resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de la accionada, atinente al cumplimiento de la orden contenida en el fallo del 06 de septiembre de 2022, a través del cual se amparó las garantía iusfundamental de petición del señor JUAN JAIRO VELOZA CONTRERAS, la que fuera conculcada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; de acuerdo a lo acreditado durante el trámite preferencial de la solicitud de amparo constitucional.

De esta manera, encontramos que la presente actuación tuvo su génesis en la solicitud radicada el 14 de septiembre de 2022² por el señor Juan Jairo Veloza Contreras, donde en síntesis expuso que obtuvo sentencia favorable el 06 de septiembre de 2022 dentro de la acción de tutela que instauró en contra de La Nación – Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual se ordenó a la accionada dar respuesta al derecho de petición radicado el 08 de junio de 2022, decisión que aduce a la fecha de radicación del incidente no ha sido acatada por la entidad accionada; en consecuencia, solicita se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional de cumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado el 06 de septiembre de 2022.

Bajo los anteriores parámetros y conforme a lo informado por el accionante, el Juzgado en auto del 19 de septiembre de 2022, resolvió entre otros apartes **PRIMERO: REQUERIR** al señor **HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO**, en su calidad de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES** del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, o quien haga sus veces, para que dentro del término de **tres (03) días hábiles**, manifieste las razones por las cuales no ha dado

¹ Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

² Archivo 01 Escrito Incidente Desacato.pdf

cumplimiento al fallo de tutela de fecha 06 de septiembre de 2022, advirtiéndole que en el evento de no ser el funcionario competente para dar cumplimiento al fallo en mención, deberá suministrar la información del responsable, con el fin de individualizarlo, y adoptar las medidas procesales correspondientes; igualmente se le advierte que en el evento de no manifestarse o no dar cumplimiento del fallo en el término señalado, se procederá a dar apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En respuesta al anterior requerimiento, el señor HENRY ALEXANDER AMADO ARDILA, en calidad de coordinador del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, mediante escrito del 20 de septiembre de 2022³, informó al juzgado que dio contestación a la petición radicada por el accionante, así como que en la fecha señalada *procedió a notificar el oficio RS20220920096879 dando contestación al accionante a su dirección electrónica juanjaster@gmail.com, cumpliendo así nuestro deber legal y lo ordenado por el despacho judicial, solicitando declarar la improcedencia de la sanción, debido a que se ha configurado el fenómeno de la carencia actual de objeto, en la medida que la situación de hecho causante de la presunta amenaza alegada en el escrito de tutela fue superada previo a la expedición del fallo en esta instancia, por lo tanto, requiere **ARCHIVAR y/o CESAR** la presente acción de Tutela – Incidente de Desacato interpuesta por JUAN JAIRO VELOZA CONTRERAS, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA - Grupo de Reconocimiento y Obligaciones Litigiosas por no encontrarnos vulnerando el derecho de petición de la accionante y demás derechos incoados por la misma, por lo tanto, solicito **dar por cumplida la orden y archivar**.(negritas incluidas en el texto original)*

Ahora, la orden de tutela a la cual se conminó a cumplir a la encartada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, se encuentra contenida en los numerales segundo y tercero de la sentencia proferida el 06 de septiembre de 2022 y que responden al siguiente tenor:

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del accionante JUAN JAIRO VELOZA CONTRERAS identificado con cédula de ciudadanía N° 19.228.113, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, si no lo hubiere hecho, de respuesta fondo al derecho de petición radicado por el accionante **JUAN JAIRO VELOZA CONTRERAS** identificado con CC 19.228.113 de Bogotá, el 08 de junio de 2022 identificado con el número P20220608014176, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Así las cosas, confrontada la orden dada por este juzgado con la respuesta remitida por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** al derecho de petición radicado el 08 de junio de 2022 identificado con el número P20220608014176, a las claras se muestra que no se dio contestación a la solicitud del actor, pues, el acto solicitó *se dé cumplimiento a la sentencia expedida el pasado 12 de mayo de 2016, del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN D, DEL MAGISTRADO PONENTE DR CERVELEON PADILLA LINARES, con radicado 11001-33-35-010-2013-00728-02, (anexo copia) debido a que en el ACUERDO DE PAGO 1980 de Juan Jairo Veloza Contreras T-0541-2017 omitieron liquidar y disponer el giro de*

³ Archivo 6, expediente digital del I.D

los aportes pensionales correspondientes hacia COLPENSIONES, (anexo liquidación sentencia SECON-2017-46218 para mayor referencia). Así que el Grupo de Capital Humano del Ministerio de Defensa o la Dirección encargada debe liquidar y aportar el valor cierto a COLPENSIONES, lo que incide en el monto de la pensión del peticionario, dicho lo anterior, agradezco que, de manera ágil y eficiente, realicen dichos aportes. (subraya del juzgado), requerimiento respecto al cual ningún pronunciamiento hizo la entidad accionada en la respuesta dada al accionante el 20 de septiembre de 2022⁴, lo que permite concluir que contrario a lo señalado por el Coordinador Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosos – Ministerio de Defensa Nacional, la vulneración del derecho de petición no ha cesado.

Por lo anterior, se requerirá al señor **HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO**, en su calidad de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, o quien haga sus veces, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer e informe al despacho el cumplimiento del fallo de tutela del día 06 de septiembre de 2022.

Por lo expuesto en precedencia, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura del incidente de desacato promovido por **JUAN JAIRO VELOZA CONTRERAS**, en contra del señor **HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO**, en su calidad de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO DEL INCIDENTE DE DESACATO al señor **HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO**, en su calidad de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, para que dentro del término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído, conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer e informe al despacho el cumplimiento del fallo de tutela del día 06 de septiembre de 2022.

TERCERO: REQUERIR al superior inmediato del responsable, Doctora **ANA MARÍA GARZÓN BOTERO**, en su condición de **SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y/o quien haga sus veces, para que haga cumplir la orden de tutela de fecha 06 de septiembre de 2022 y abra el correspondiente procedimiento disciplinario en contra del señor **HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO**, en su calidad de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Para tal efecto, se le concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al señor **HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO**, en su calidad de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES** del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia. Para tal fin remitir copia del escrito incidental, la sentencia calendada 29 de abril de 2022 y, de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc01a0acdd057aa05bd042e937043bc89e15a7dd632c851b662f96554880a559**

Documento generado en 04/10/2022 11:20:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420220040100

Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de octubre de 2022

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **RODULFO CERQUERA LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.680.528, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

RODULFO CERQUERA LOPEZ, manifiesta que interpuso derecho de petición el día 18 de agosto de 2022, solicitando ayuda humanitaria, conforme lo dispone la sentencia T-025 de 2004 y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias, para que se le continúe otorgando la ayuda humanitaria; sin obtener una respuesta, ni de forma, ni de fondo.

Agrega que la UARIV evade su responsabilidad expidiendo una resolución donde le informan que su estado de vulnerabilidad ha sido superado.

Asimismo, luego de referir algunas decisiones de la Corte Constitucional, señala que no ha superado su estado de vulnerabilidad, *ya que el mismo estado me ha negado los mecanismos para que esto sea posible no cuento con proyecto producible sostenible que pueda generar mis propios ingresos. No cuento con vivienda digna, es decir este derecho se encuentra en vulneración, es decir al no contar con las mínimas condiciones de dignidad se está vulnerando mi derecho al mínimo vital ya que mi estado de vulnerabilidad se manifiesta.*

Además el sistema de evaluación PAARI ha sido ineficaz ya que sus efectos en su mayoría van contrarios a la realidad es decir no determina exactamente cuál es el verdadero estado de vulnerabilidad y viabilidad de cada persona ya que la única forma de verificación del estado actual de necesidad y estado de vulnerabilidad se puede constatar con un inspección al domicilio es decir el hecho de determinar mediante encuesta que muchas veces es determinada directamente por el funcionario encargado de esta entidad sin tener en cuenta las verdaderas condiciones de la persona sujeta a estudio vulneran el derecho al mínimo vital y demás derechos que han sido reconocidos y reiterados en legislación y jurisprudencia de la honorable corte constitucional (sic).

Finalmente, manifiesta que su paso a la etapa de sostenibilidad no ha sido posible por falta de apoyo del estado y la falta de mecanismos que le ayuden a que sea auto sostenible, así como que su vulnerabilidad es vigente y cuenta con todas las *aptitudes que se describen en la jurisprudencia y legislación para poder acceder a las ayudas humanitarias*, para concluir que la Unidad Administrativa Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas - UARIV al no contestar de fondo su petición no solo viola el derecho de petición, sino que vulnera otros derechos fundamentales como es el derecho al mínimo vital, a la igualdad y los demás consignados en la tutela T-025 de 2004, entre otras.

SOLICITUD

RODULFO CERQUERA LOPEZ, requiere que se tutelen sus derechos fundamentales invocados; en consecuencia, se ordene a LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, (i) contestar el derecho de petición de forma y de fondo (ii) que brinden el acompañamiento y recursos necesarios para superar su estado de vulnerabilidad y pueda llegar a un estado de auto sostenibilidad, (iii) conceder el derecho a la igualdad, al mínimo vital y cumplir con lo ordenado en la T-025 de 2004, sin turnos, asignado su mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata y una nueva valoración PAARI y medición de carencias para que se le continúe otorgando la atención humanitaria y, (iv) que al contestar el derecho de petición, manifieste una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda, solicitando se de aplicación y cumplimiento a la sentencia T 230 de 2021.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 20 de septiembre de 2022, se admitió mediante providencia de la misma fecha, ordenando notificar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho y ordenando notificar a las partes.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, solicita negar las peticiones incoadas por el quejoso en el escrito de tutela, en razón a que ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales.

Continúa manifestando que esa entidad dio respuesta al derecho de petición radicado por el accionante el 21 de septiembre de 2022; así como que *se determinó que la (sic) accionante y los demás integrantes de su hogar han superado las carencias en los componentes de alojamiento y alimentación, por tanto, se decidió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, dicha determinación se encuentra debidamente motivada mediante la Resolución No. 0600120202712217 de 2020, la cual fue notificada a través de notificación personal el día 10 de agosto de 2020, Así mismo se le informó que contra dicha resolución procedían los recursos de reposición ante la Dirección de Gestión Social y Humanitaria y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción.*

Consecuentemente la accionante haciendo uso de los recursos de ley, instauró recurso de reposición ante la Dirección de Gestión Social Humanitaria, el cual fue resuelto de la siguiente manera:

• *Resolución No. 600120202712217R de 2021: ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida mediante la Resolución N° 0600120202712217 de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva.*

La accionante interpuso recurso de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas, el cual fue resuelto de la siguiente manera:

• *Resolución No. 20213221 del 20 de abril de 2021:*

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida mediante RESOLUCIÓN N°. 0600120202712217 de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: SUSPENDER EN FORMA DEFINITIVA LAS ENTREGA DE LA ATENCION HUMANITARIAS al hogar del señor RODULFO CERQUERA LOPEZ y como prueba de ello se anexa el comprobante.

Para concluir, que no es posible la realización de la solicitud por cuanto se vulneraría el principio de igualdad consagrado en el artículo 6° de la Ley 1448 de 2011, así como que ya se realizó la suspensión definitiva de asignación de componentes por atención humanitaria por lo cual no es procedente realizar la verificación en fuentes.

Finalmente, expone que el 21 de septiembre de 2022 remitió respuesta al accionante al derecho de petición que fuera radicado¹. Anexa las resoluciones citadas y constancias de notificación al accionante².

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2° “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso, dado que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es una entidad del orden nacional, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor RODULFO CERQUERA LOPEZ, al no dar respuesta a su derecho de petición radicado el 18 de agosto de 2022 con el N° 2022-8237761-2.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.*

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la*

¹ Folios 9 y 10 de la contestación de tutela, archivo 05.

² Folios 11 al 54 de la contestación de tutela, archivo 05.

legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor **RODULFO CERQUERA LOPEZ** se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser el accionada una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional, encargada de coordinar las medidas de asistencia, atención y reparación otorgadas por el Estado, como de articular a las entidades que hacen parte del Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), y a quien se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales de petición e igualdad invocados por el accionante.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que el derecho invocado es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*³; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional⁴; de ahí que se encuentre superado este requisito.

A igual conclusión se arriba en lo que a la inmediatez⁵ respecta, en la medida que la petición radicada con el N° 2022-8237761-2 cuya respuesta satisfactoria echa de menos el accionante al momento de interponer la presente acción constitucional, fue presentada el 18 de agosto de 2022; de ahí que al encontrarse incoada la presente solicitud de amparo constitucional el 20 de septiembre hogaño, diáfano refulge que el actor acudió a este trámite especial en un plazo razonable y consecuente con el criterio de inmediatez.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su

³ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

⁴ Ibídem

⁵ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁶; aclarando aquí y ahora que la *informalidad* de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario *que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un ciudadano común*⁷; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP. Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que **[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo**. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una ***contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***⁸.

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos relevantes qué, el accionante el 18 de agosto de 2022, radico a través de los canales de comunicación puestos a disposición de los interesados por la accionada, derecho de petición el cual fue radicado bajo el número N°2022-8237761-2 y donde solicitó:

Solicito se REALICE un nuevo PAARI MEDICIÓN DE CARENCIAS y se realice una nueva valoración para determinar el estado de las Carencias y de vulnerabilidad y como consecuencia de ello CONCEDER la atención humanitaria.

Solicito se conceda la ATENCIÓN HUMANITARIA PRIORITARIA. O se estudie la posibilidad de CONCEDER la atención humanitaria.

En caso de asignárseme un tumo, se manifieste por escrito cuando me van otorgar esta atención humanitaria, para ello téngase en cuenta que esta atención humanitaria es para suplir mi mínimo vital de alimentación y alojamiento.

Que se continúe dando cumplimiento con la atención humanitaria como lo ordena el auto 092. Se realice visita para que se verifique el estado de vulnerabilidad para que este mínimo vital sea otorgado de manera inmediata.

Se corrija la atención humanitaria y se asigne este mínimo vital de acuerdo a mi núcleo familiar.

*Se expida CERTIFICACIÓN de víctima del desplazamiento forzado*⁹.

Se dé estricto cumplimiento a la Sentencia T230-21 de la Honorable Corte Constitucional” (Negrilla incluida en el texto)

⁶ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

⁹ Folio 8 del escrito de tutela, archivo 01.

Por su parte, la UARIV, en respuesta de fecha 21 de septiembre de 2022 (folio 9 a 10), le comunicó al correo electrónico del actor carlitoz2613@gmail.com, lo siguiente:

Dando trámite a su solicitud mediante la cual solicita atención humanitaria le informamos que la misma fue atendida de acuerdo con la nueva estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “medición de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015, que tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas y sus hogares a través de la constatación del goce efectivo de los componentes de la subsistencia, por medio de la identificación de su situación real y actual con base en fuentes de información recientes donde haya tenido participación algún miembro del hogar.

En relación con la realización del PAARI, de un nuevo proceso de medición de carencias y la entrega de la atención humanitaria, me permito informarle que los procesos referentes a la eventual entrega de atenciones humanitarias y/o indemnización administrativa ya no se sujetan al plan de asistencia y reparación PAARI, pues en el caso de la entrega de atención humanitaria se realiza a través del proceso de identificación de carencias de acuerdo con lo señalado en el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011, que establece la atención humanitaria como una de las medidas para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y el Decreto 1084 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con el resultado del proceso de medición de carencias realizado a su núcleo familiar, se decidió SUSPENDER definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria a su hogar, dicha determinación se encuentra debidamente motivada mediante la Resolución No. 0600120202712217 de 2020, la cual fue puesta en conocimiento a través de notificación personal el día 10 de agosto de 2020. Así mismo se le informó que contra dicha resolución procedían los recursos de reposición ante la Dirección de Gestión Social y Humanitaria y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción.

Por lo anterior y conforme al recurso de reposición interpuesto por usted, contra la Resolución No. 0600120202712217 de 2020, nos permitimos informar que el mismo fue resuelto a través de la Resolución No. 600120202712217R de 2021, el cual se encuentra debidamente notificado.

Además, frente al recurso de apelación interpuesto por usted contra la resolución 0600120202712217 de 2020, informamos que el mismo fue resuelto a través de Resolución No. 20213221 del 20 de abril de 2021, la cual se encuentra debidamente notificada.

En atención a su solicitud relativa a la realización de una visita domiciliaria para obtener la aprobación de las ayudas humanitarias, nos permitimos informarle que la Unidad para las Víctimas desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de identificación las carencias. Este proceso permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas de desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas – SNARIV.

Teniendo en cuenta lo mencionado, no es posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6º de la Ley 1448 de 2011, a su vez es claro que ya se realizó la suspensión definitiva de asignación de componentes por atención humanitaria por lo cual no es procedente realizar verificación en fuentes.

Finalmente, frente a su solicitud de certificación del Registro Único de Víctimas -RUV-, nos permitimos informar que la misma se encuentra adjunta.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas -RUV-, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Así mismo para la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo (a) invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-desatisfaccion/37436>, le agradecemos su participación

Así las cosas, el Juzgado de acuerdo con las gestiones desplegadas por la UARIV, le corresponde dilucidar si en el caso de marras se configuró o no la carencia actual de objeto por hecho superado, en los términos que se pasa a exponer.

De esta manera, el juzgado encuentra que a pesar que la convocada dio respuesta algunos de las solicitudes contenidas derecho de petición radicado por el accionante el día 18 de agosto de 2021, a vulneración continúa, toda vez que nada se le indicó espeto a la petición de que se **de estricto cumplimiento a la Sentencia T-230-21 de a Corte Constitucional**, por lo tanto, el Juzgado concederá el amparo solicitado, pero únicamente en relación con la solicitud antes anotada, por consiguiente, se ordenará a la UARIV, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta al derecho de petición objeto de esta Litis, conforme a lo señalado anteriormente.

Por otra parte, el Juzgado no evidenció que en el presente asunto se encuentra acreditado la presunta vulneración del derecho a la igualdad, dado que el promotor de la presente acción de amparo no indicó con respecto a quienes sí se les había brindado un trato preferencial que conllevarse a su discriminación y contrario a lo señala la Corte Constitucional en Sentencia T-030/17: “En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficit de protección¹⁰”.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor **RODULFO CERQUERA LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.680.528, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, únicamente en relación con la última petición, concerniente en obtener el cumplimiento de la Sentencia T-230 de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contados a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a responder de fondo la solicitud atinente a que se dé cumplimiento a la Sentencia T-230 de 2021 de la Honorable Corte Constitucional.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

¹⁰ Ibídem.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd216f78373315413b0f108354689b116ca25621812c90ea1c97d78f526344f5**

Documento generado en 04/10/2022 10:53:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420220040200

Bogotá D.C., a los cuatro (4) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **JOSÉ DAVID OSORIO BÓLIVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N°12.257.021, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

JOSÉ DAVID OSORIO BOLIVAR, manifiesta que interpuso derecho de petición el 23 de agosto de 2022, cuyo radicado correspondió al N° 2022-8249298-2, mediante el cual solicitó se diera fecha cierta para saber cuánto y cuando se le va a conceder la indemnización de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, además, pidió se le informara si le hacía falta algún documento para esa indemnización sin obtener respuesta.

Adicionalmente, señala que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV no contesta su derecho de petición, ni de forma como tampoco de fondo, dado que no da una fecha cierta, sino que emite la misma respuesta a todas las peticiones radicadas ante esa entidad.

Continúa señalando que la accionada, al no contestar el derecho de petición, no solo viola derecho de petición, sino que vulnera los demás derechos fundamentales como lo son el derecho a la verdad y a la indemnización, así como el derecho a la igualdad y los demás consignados en la tutela T-025 de 2004; agrega que la Unidad le indica en sus respuestas que debe iniciar el PAARI siendo que ya lo inició.

SOLICITUD

JOSÉ DAVID OSORIO BOLIVAR requiere que se tutelen los derechos fundamentales invocados; en consecuencia, se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, contestar el derecho de petición de fondo, indicando una fecha cierta de cuándo se va a conceder y cancelar la indemnización solicitada; asimismo, se ordene a esa entidad expedir el acto administrativo mediante el cual se indique si se accede o no al reconocimiento de la indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 21 de septiembre de 2022, se admitió mediante providencia del día 22 del mismo mes y año, ordenando notificar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela, así como para que aportara los documentos que sustentaran las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, allegó contestación mediante la cual informó al

Juzgado que, con ocasión de la presente acción constitucional, procedió a emitir una comunicación calendada 22 de septiembre de 2022, dando respuesta así al derecho de petición radicado por la demandada, motivo por el cual considera que en presente asunto se presenta la figura jurídica de hecho superado, dado que se encuentran satisfechos los derechos fundamentales cuya protección invoca la parte accionante, en consecuencia, solicitó al Juzgado negar las pretensiones incoadas por el accionante, por haberse demostrado la ocurrencia de un hecho superado.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso, dado que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es una entidad del orden nacional, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor JOSÉ DAVID OSORIO BOLÍVAR, al no dar respuesta a su derecho de petición radicado el 23 de agosto de 2022 con el N° 2022-8249298-2.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.*

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de

acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor José David Osorio Bolívar se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la accionada una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional, encargada de coordinar las medidas de asistencia, atención y reparación otorgadas por el Estado, como de articular a las entidades que hacen parte del Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), y a quien se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales de petición e igualdad invocados por la accionante.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que uno de los derechos invocados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*¹; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional²; de ahí que se encuentre superado este requisito.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*³, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la radicación ante la UARIV del derecho de petición con el No. 2022-8249298-2 del 23 de agosto de 2022, mediante el cual solicitó indemnización por desplazamiento forzado, sin que dicha petición hubiese sido atendida por parte de la entidad aquí convocada, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 21 de septiembre de 2022, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de dos (2) meses después de ocurridos los hechos.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial *i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta*; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: *i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*⁴.

De igual manera la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha**

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

² *Ibidem*

³ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017.

obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses⁵.

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos probados:

- a. Que el 23 de agosto de 2021, el accionante en ejercicio del derecho de petición (folio 6 del escrito de tutela), solicitó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo siguiente:

“De acuerdo a lo anterior y de acuerdo al formulario diligenciado. En mi caso de INDEMNIZACIÓN POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. En particular CUANDO me entregan la carta cheque.

De acuerdo a mi proceso. Se me asigne una fecha exacta del Desembolso de estos Recursos.

Se me asigne una fecha exacta de desembolso ya que se venció la fecha que tenía esta entidad que era para el 31 de julio de 2022.

No se me siga dilatando el pago de mis recursos con la aplicación del MTP ya que en 23 meses se lleva este procedimiento y ya es menester asignar una fecha exacta de desembolso.

Se me expida una copia de certificación de inclusión en el RUV”

- b.- La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dio respuesta al derecho de petición del 23 de agosto de 2022, mediante comunicación calendado 22 de septiembre de 2022, informándole al accionante que:

*“Con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa con número de radicado **1972890**, Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la **Resolución N°. 04102019-767673 del 2 de septiembre de 2020**, la cual fue notificada por aviso el 29 de octubre de 2020, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante **Desplazamiento Forzado**, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización¹.*

Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de su indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.

*En ese orden de ideas, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar el orden de entrega de la indemnización a las víctimas de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en el año 2021; así las cosas, conforme el resultado obtenido se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización reconocida a lo(s) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado **1972890**, por el hecho victimizante de **Desplazamiento forzado**.*

Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método Técnico respecto del universo de víctimas aplicadas; y (iii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no fue posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia 2021, la Unidad para las Víctimas procedió a aplicar nuevamente el Método Técnico de Priorización, y en este momento la Subdirección de Reparación Individual está consolidando los

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

puntajes, realizando las verificaciones y determinando con el área Financiera las víctimas que serán incluidas en la presente vigencia fiscal y cuáles deberán ser incluidas en el Método Técnico de Priorización para el año siguiente.

No obstante, es oportuno resaltar que, si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.

*Respecto a su de que se expida **de fecha cierta de pago de la indemnización y carta cheque** le informamos que no es posible acceder a la misma, ya que deberá estar sujeto al resultado del **Método Técnico de Priorización**; en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019. Adicionalmente se informa que, la expedición de la carta cheque, este procedimiento se llevara a cabo una vez se efectúe el pago de la indemnización administrativa.*

Finalmente, ala presente comunicación se anexa la certificación del RUV.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como el Registro Único de Víctimas – RUV – por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención (...)”

La anterior respuesta, fue puesta en conocimiento de parte actora, conforme se evidencia a folio 29 del archivo que contiene la contestación dada a esta acción de tutela por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV.

Aclarado lo anterior, el Juzgado de acuerdo con las gestiones desplegadas la UARIV, corresponde dilucidar si en el caso de marras se configuró o no la carencia actual de objeto por hecho superado, en los términos que se pasa a exponer.

Vemos entonces que conforme al desarrollo jurisprudencial y la interpretación auténtica otorgada al numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente por carencia actual de objeto cuando *i. existe un hecho superado, ii. se presenta daño consumado o iii. se está ante una circunstancia sobreviniente*⁷; explicando que para la primera hipótesis, esto es, el hecho superado aquel se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario⁸; aclarando aquí y ahora que en este caso es deber del Juez Constitucional verificar si en el caso puesto a su conocimiento se comprueba que *i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*⁶.

En este escenario, el Juzgado de conformidad con lo expuesto por la entidad accionada, a las claras se muestra que se dan por cumplidos los requisitos y directrices a los que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, bajo el entendido que al actor se le dio respuesta al derecho de petición radicado el 23 de agosto de 2022 echado de menos y que guarda una clara identidad con lo pretendido con la acción de tutela, pues la respuesta emitida resolvió de fondo lo peticionado por el actor dentro del trámite constitucional, configurándose con ello entonces una carencia actual de objeto por hecho superado; cesando la violación de las garantías *ius fundamentales* de la propiedad horizontal del accionante.

En ese orden, concluye el Despacho que en el presente caso no se presenta vulneración de los derechos invocados por el aquí convocante, toda vez que los motivos de la petición fueron resueltos conforme lo solicitado, recuérdese en este punto que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la**

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019

solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debido forma.

Conforme lo expuesto en precedencia, el Juzgado tampoco evidenció que en el presente asunto se encuentra acreditado la presunta vulneración del derecho a la igualdad, dado que el promotor de la presente acción de amparo no indicó con respecto a quienes sí se les había brindado un trato preferencial que conllevara a su discriminación y contrario a lo señala la Corte Constitucional en Sentencia T-030/17: *“En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficit de protección”*⁷.

Por estas breves consideraciones el Despacho negará la acción de tutela de la referencia, por carencia actual de objeto en razón a que se configuró un hecho superado conforme se dejó visto en precedencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por el señor **JOSÉ DAVID OSORIO BOLIVAR**, identificado con C.C.12.257.021, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por carencia actual del objeto en razón a que se configura un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae3cfda93b1bb3e64b810c253cfd71ad73d9498faa050a6e0465f2952441d68**
Documento generado en 04/10/2022 10:56:17 AM

⁷ Ibídem.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>